



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE265544 Proc #: 3899488 Fecha: 27-12-2017
Tercero: 79791068 – LISANDRO ARAGON
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05146 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2015ER55684 del 06 de abril de 2015, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 13 de julio de 2016, al establecimiento comercial denominado **CRISTALES ARAGÓN**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002291403 del 06 de febrero de 2013, ubicado en la Carrera 29C No. 75B-27 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **LISANDRO ARAGÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.791.068, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002291402 del 6 de febrero de 2013, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00064 del 12 de enero de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:



(...)

1. OBJETIVOS

- Atender las quejas por contaminación auditiva generadas por la industria ubicada en la Carrera 29 C No. 75 B-27 denominada CRISTALES ARAGÓN.
- Realizar medición de los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento de la industria denominada CRISTALES ARAGÓN y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

Tabla No. 2 Aspectos generales del funcionamiento de la industria.

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Industrial	X	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	Un compresor y un (1) pulpo.
Comercial			
Residencial			
Servicios			

(...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DE SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo de la industria ubicada en la Carrera 29 C No 75 B-27.

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS (Decreto 262-07/07/2010)						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
98 LOS ALCÁZARES	RENOVACIÓN URBANA	COMERCIO Y SERVICIOS	ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO	3	ÚNICO	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT



Figura 1. Ubicación de la industria denominada CRISTALES ARAGÓN, y del punto de monitoreo de emisión.



(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario – Diurno)

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Frente a la fachada de la industria fuentes encendidas	1,5	15:53:31	16:08:49	70.6	72.9	0	3	N/A	0	73.6	73.2
Frente a la fachada de la industria fuentes apagadas		16:09:30	16:24:31	62.8	65.7	0	0	N/A	0	62.8	

Nota 2:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 3: Se realizó monitoreo con fuentes encendidas durante 15:16 minutos y con fuentes apagadas durante 15:01 minutos.

Nota 4: cabe aclarar que los datos registrados por el sonómetro no fueron plasmados en el acta pero corresponden a los obtenidos en campo.

De esta forma, el **Valor para comparar con la norma es: 73,2 dB(A).**

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que **CRISTALES ARAGÓN, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Comercial** en el horario diurno, con un **Leq_{emisión} 73,2 dB(A)**.
- El funcionamiento de **CRISTALES ARAGÓN**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

Por consiguiente, el presente Concepto Técnico, se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto, se traslada a la Dirección de Control Ambiental, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”
(Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibidem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso **“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.”** (Negrilla fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• DEL CASO CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 13 de julio de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00064 del 12 de enero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se encontró que el establecimiento comercial denominado **CRISTALES ARAGÓN**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002291403 del 06 de febrero de 2013, ubicado en la Carrera 29C No. 75B-27 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., es de propiedad del señor **LISANDRO ARAGÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.791.068, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002291402 del 6 de febrero de 2013.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento comercial denominado **CRISTALES ARAGÓN**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002291403 del 06 de febrero de 2013, ubicado en la Carrera 29C No. 75B-27 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C, según el Decreto 262 del 7 de julio de 2010, se encuentra en una UPZ (98) Los Alcázares, Tratamiento - Renovación Urbana, Actividad – Comercio y Servicios, Zona Actividad – Zona de Comercio Aglomerado, Sector 3, Subsector de Uso – Único, donde según uso de suelo la actividad está permitida para dicho predio.

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00064 del 12 de enero de 2017, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por un (1) Compresor y un (1) Pulpo, las cuales fueron utilizados en el establecimiento comercial denominado **CRISTALES ARAGÓN**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002291403 del 06 de febrero de 2013, ubicado en la Carrera 29C No. 75B-27 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **LISANDRO ARAGÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.791.068, ya que presuntamente incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, porque, según la medición, presentó un nivel de emisión de **73,2dB(A) en Horario Diurno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Aglomerado,** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **3,2dB(A)**, catalogado como un **Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde el permitido es de **70 decibeles en Horario Diurno.**

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, en virtud de que el establecimiento de comercio se encuentra en una **Zona de Comercio Aglomerado**, y es una obligación implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad.

Se considera entonces, que el señor **LISANDRO ARANGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.791.068, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002291402 del 6 de febrero de 2013, en calidad de propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **CRISTALES ARAGÓN**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002291403 del 06 de febrero de 2013, ubicado en la Carrera 29C No. 75B-27 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el señor **LISANDRO ARANGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.791.068, propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **CRISTALES ARAGÓN**, es la persona



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

responsable de las fuentes de emisión de ruido encontradas en dicho establecimiento comercial, razón por la cual se considera que **NO** se requiere de la indagación preliminar en comento.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **LISANDRO ARANGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.791.068, en calidad de propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **CRISTALES ARAGÓN**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002291403 del 06 de febrero de 2013, ubicado en la Carrera 29C No. 75B-27 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **LISANDRO ARANGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.791.068, en calidad de propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **CRISTALES ARAGÓN**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002291403 del 06 de febrero de 2013, ubicado en la Carrera 29C No. 75B-27 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., por haber incumplido presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

máximos permisibles para un para un **Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Aglomerado**, registrando un nivel de Emisión de Ruido de **73,2dB(A) en Horario Diurno**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **3,2dB(A)**, catalogado como un **Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde el permitido es de **70 decibeles en Horario Diurno**; y, por último, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LISANDRO ARANGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.791.068, en calidad de propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **CRISTALES ARAGÓN**, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 29C No. 75B-27 de la Localidad de Barrios Unidos, en la Calle 76 No. 29C-10 y en la Carrera 102 No. 83-96 Interior 5 Apto 107, todas de la Ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. - El Propietario del establecimiento de comercio denominado **CRISTALES ARAGÓN**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, cámara de comercio de la sociedad comercial o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170632 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/11/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-1227